



PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 605-2017-OEFA/DFSA

Expediente N° 1906-2016-OEFA/DFSAI/PAS

EXPEDIENTE N° : 1906-2016-OEFA/DFSAI/PAS  
 ADMINISTRADO : MINERA QUILCA S.A.C.  
 PROYECTO DE EXPLORACIÓN : PUSHAQUILCA  
 UBICACIÓN : DISTRITO DE PAMPAS, PROVINCIA DE PALLASCA, DEPARTAMENTO DE ANCASH  
 SECTOR : MINERÍA  
 MATERIAS : COMPROMISOS AMBIENTALES  
 RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA  
 ARCHIVO

Lima, 11 de mayo del 2017

**VISTOS:** El Informe Final de Instrucción N° 268-2017-OEFA/DFSAI/SDI del 21 de febrero del 2017 y el escrito de descargos al citado informe presentado con fecha 1 de marzo del 2017 por Minera Quilca S.A.C.; y,

**CONSIDERANDO:**

**I. ANTECEDENTES**

- Del 8 al 9 de julio del 2015, personal de la Dirección de Supervisión del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, OEFA) realizó una supervisión regular en las instalaciones del proyecto de exploración minera "Pushaquilca" (en adelante, Supervisión Regular 2015) de titularidad de Minera Quilca S.A.C. (en adelante, Minera Quilca). Los hechos detectados se encuentran recogidos en el Informe de Supervisión Directa N° 286-2016-OEFA/DS-MIN del 9 de marzo del 2016 (en adelante, Informe de Supervisión)<sup>1</sup>.
- Mediante Informe Técnico Acusatorio N° 2525-2016-OEFA/DS del 31 de agosto del 2016 (en adelante, ITA)<sup>2</sup>, la Dirección de Supervisión analizó los hallazgos detectados, concluyendo que el titular minero habría incurrido en supuestas infracciones a la normativa ambiental.
- A través de la Resolución Subdirectoral N° 1812-2016-OEFA/DFSAI/SDI del 21 de noviembre del 2016<sup>3</sup>, notificada al administrado el 28 de noviembre del 2016<sup>4</sup> (en lo sucesivo, Resolución Subdirectoral), la Subdirección de Instrucción e Investigación de la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en lo sucesivo, PAS) contra el titular minero, imputándole a título de cargo lo siguiente:

**Tabla N° 1: Presuntos incumplimientos imputados a Minera Quilca**

N°	Hecho Imputado	Norma supuestamente incumplida	Norma que tipifica la eventual sanción	Eventual sanción
1	El titular minero no habría cerrado la	Literales a) y c) <sup>5</sup> del Numeral 7.2 del Artículo 7° del	Numeral 2.2 del Rubro 2 del Cuadro de	De 10 a 1000 UIT

<sup>1</sup> El informe se encuentra en el disco compacto que obra en el folio 13 del Expediente.

<sup>2</sup> Folio del 1 al 13 del Expediente.

<sup>3</sup> Folios 18 al 30 del Expediente.

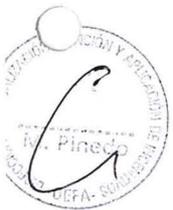
Folio 31 del Expediente.

Reglamento Ambiental para las Actividades de Exploración Minera, aprobado mediante Decreto Supremo N° 020-2008-EM

"Artículo 7°.- Obligaciones del titular

(...)

7.2 Durante el desarrollo de sus actividades de exploración minera, el titular está obligado a lo siguiente:





	plataforma de perforación P08, incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.	Reglamento Ambiental para las Actividades de Exploración Minera, aprobado por Decreto Supremo N° 020-2008-EM, en concordancia con el Artículo 24° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente <sup>6</sup> , el Artículo 15° de la Ley 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental <sup>7</sup> y el Artículo 29° del Reglamento de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, aprobado mediante Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM <sup>8</sup> .	Tipificación de Infracciones y la Escala de Sanciones vinculadas con los instrumentos de gestión ambiental y el desarrollo de actividades en Zonas Prohibidas, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD <sup>9</sup> .	
2	El titular minero habría implementado un campamento en una ubicación no prevista en su instrumento de gestión ambiental.	Líteral a) del Numeral 7.2 del Artículo 7° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 020-2008-EM, Artículo 24° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente, el Artículo 15° de la Ley N° 27446 y el Artículo 29° del Reglamento de la Ley del Sistema Nacional	Numeral 2.2 del Rubro 2 del Cuadro de Tipificación de Infracciones y la Escala de Sanciones vinculadas con los instrumentos de gestión ambiental y el desarrollo de	De 10 a 1000 UIT

a) Ejecutar todas las medidas dispuestas en el estudio ambiental correspondiente, en los plazos y términos aprobados por la autoridad"

(...)

c) Ejecutar las medidas de cierre y post cierre correspondientes".

6

**Ley N° 28611, Ley General del Ambiente.**

**"Artículo 24°.- Del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental**

24.1 Toda actividad humana que implique construcciones, obras, servicios y otras actividades, así como las políticas, planes y programas públicos susceptibles de causar impactos ambientales de carácter significativo, está sujeta, de acuerdo a ley, al Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental - SEIA, el cual es administrado por la Autoridad Ambiental Nacional. La ley y su reglamento desarrollan los componentes del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental.

24.2 Los proyectos o actividades que no están comprendidos en el Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, deben desarrollarse de conformidad con las normas de protección ambiental específicas de la materia".

7

**Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental.**

**"Artículo 15°.- Seguimiento y control**

15.1 La autoridad competente será la responsable de efectuar la función de seguimiento, supervisión y control de la evaluación de impacto ambiental, aplicando las sanciones administrativas a los infractores.

15.2 El MINAM, a través del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, es responsable del seguimiento y supervisión de la implementación de las medidas establecidas en la evaluación ambiental estratégica".

8

**Reglamento de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, aprobado mediante Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM.**

**"Artículo 29°.- Medidas, compromisos y obligaciones del titular del proyecto**

Todas las medidas, compromisos y obligaciones exigibles al titular deben ser incluidos en el plan correspondiente del estudio ambiental sujeto a la Certificación Ambiental. Sin perjuicio de ello, son exigibles durante la fiscalización todas las demás obligaciones que se pudiesen derivar de otras partes de dicho estudio, las cuales deberán ser incorporadas en los planes indicados en la siguiente actualización del estudio ambiental".

9

**Aprueban Tipificación de Infracciones y la Escala de Sanciones vinculadas a los instrumentos de gestión ambiental y al desarrollo de actividades en Zonas Prohibidas. Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD**

INFRACCIÓN (SUPUESTO DE HECHO DEL TIPO INFRACTOR)	BASE LEGAL REFERENCIAL	CALIFICACIÓN DE LA GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN	SANCIÓN NO MONETARIA	SANCIÓN MONETARIA
2	<b>DESARROLLAR ACTIVIDADES INCUMPLIENDO LO ESTABLECIDO EN EL INSTRUMENTO DE GESTIÓN AMBIENTAL</b>			
2.2	Incumplir lo establecido en los Instrumentos de Gestión Ambiental aprobados, generando daño potencial a la flora o fauna.	Artículo 24° de la Ley General del Ambiente, Artículo 15° de la Ley del SEIA, Artículo 29° del Reglamento de la Ley del SEIA.	GRAVE	--
				De 10 a 1 000 UIT



		de Evaluación de Impacto Ambiental aprobado mediante Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM.	actividades en Zonas Prohibidas, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD.	
3	El titular minero no habría comunicado en forma previa y por escrito al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental el inicio de sus actividades de exploración minera en el proyecto "Pushaquilca".	Artículo 17° del Reglamento Ambiental para las Actividades de Exploración Minera, aprobado por Decreto Supremo N° 020-2008-EM <sup>10</sup> .	Numeral 1.5 del Rubro 1 del Anexo I de la "Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones para las actividades de exploración minera, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 211-2009-OS/CD <sup>11</sup> .	Hasta 20 UIT

4. El 27 de diciembre del 2016, Minera Quilca presentó sus descargos (en adelante, escrito de descargos)<sup>12</sup>.
5. El 22 de febrero del 2017<sup>13</sup> se notificó al titular minero el Informe Final de Instrucción N° 268-2017/OEFA/DFSAI/SDI<sup>14</sup> emitido por la Subdirección de Instrucción e Investigación de la DFSAI notificó.
6. El 15 de febrero del 2017, Minera Quilca presentó sus descargos al Informe Final de Instrucción N° 196-2017/OEFA/DFSAI/SDI<sup>15</sup>.

## II. Normas procedimentales aplicables al procedimiento administrativo sancionador: procedimiento excepcional

7. Las infracciones imputadas en el presente procedimiento administrativo sancionador son distintas a los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del Artículo 19° de la Ley N° 30230, pues de las imputaciones no se aprecia infracción que genere daño real a la salud o vida de las personas, el desarrollo de actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o la reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el Artículo 2° de las "Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230", aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en adelante, Normas

<sup>10</sup> Reglamento Ambiental para las Actividades de Exploración Minera, aprobado por Decreto Supremo N° 020-2008-EM

**"Artículo 17°.- Informe sobre actividades de exploración"**

El titular está obligado a informar todas las actividades de exploración que realice conforme a los estudios ambientales aprobados por la autoridad en la Declaración Estadística Mensual que presenta ante el Ministerio de Energía y Minas, la cual se encontrará a disposición del Osinergmin, para efectos del ejercicio de sus funciones de supervisión, fiscalización y sanción.

Sin perjuicio de lo señalado en el párrafo anterior, el titular debe comunicar por escrito, previamente a la DGAAM y al OSINERGMIN, el inicio de sus actividades de exploración".

<sup>11</sup> Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones para las actividades de exploración minera y para las actividades de explotación minera por no contar con estudio de impacto ambiental y autorizaciones, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 211-2009-OS/CD

**ANEXO 1**

Rubro 1	Tipificación de la Infracción	Base Legal	Sanción Pecuniaria
	<b>1. AUTORIZACIÓN ANTES DEL INICIO DE ACTIVIDADES DE EXPLORACIÓN</b>		
	1.5 No comunicar el inicio de actividades de exploración.	Artículos 17° y 18° del RAAEM	Hasta 20 UIT

<sup>12</sup> Folios del 32 al 218 del Expediente.

<sup>13</sup> Folio 227 del Expediente.

<sup>14</sup> Folios del 219 al 226 del Expediente.

<sup>15</sup> Folios del 228 al 262 del Expediente.





Reglamentarias)<sup>16</sup>, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:

- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa del infractor y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
  - (ii) En caso de incumplirse la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.
8. Cabe resaltar que en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, para la promoción de la inversión, la primera resolución suspenderá el procedimiento administrativo sancionador, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanudará quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.
9. En tal sentido, en el presente procedimiento administrativo sancionador corresponde aplicar las disposiciones contenidas en la Ley N° 30230, en las Normas Reglamentarias y en el Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD (en adelante, TUO del RPAS).

### III. ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

#### IV.1. Hecho imputado N° 1

##### a) Compromiso establecido en el instrumento de gestión ambiental

10. De la revisión de la Declaración de Impacto Ambiental del Proyecto de Exploración Pushaquilca, aprobada mediante Constancia de Aprobación Automática N° 025-2013-MEM/AAM del 22 de abril del 2013 (en adelante, DIA Pushaquilca) se tiene que, como parte de las actividades de cierre, Minera Quilca se encontraba obligada a realizar el cierre de las plataformas de perforación una vez culminadas las labores de exploración, para lo cual, debía rasgar o aflojar y cubrir las superficies con suelo original, extender la capa de suelo rehabilitado, escarificar la capa superficial del suelo y revegetar el área alterada<sup>17</sup>.



<sup>16</sup> Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD

**"Artículo 2°.- Procedimientos sancionadores en trámite**

*Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:*

2.1 Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.

2.2 Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA-PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado.

*En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales. (...)."*

Páginas 241 y 242 del Informe de Supervisión contenido en el disco compacto que obra en el folio 13 del Expediente.





PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de  
Evaluación y  
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 605-2017-OEFA/DFSA

Expediente N° 1906-2016-OEFA/DFSAI/PAS

b) Análisis de los hechos detectados

11. De conformidad con lo consignado en el Informe de Supervisión<sup>18</sup>, durante la Supervisión Regular 2015 se constató que Minera Quilca no cumplió con realizar el cierre de la plataforma de perforación P-08, debido que esta no se encontraba conformada (perfilada y revegetada) de acuerdo al entorno de la zona. Lo verificado por la Dirección de Supervisión se sustenta en las fotografías N° 28, 29, 31, 32, 33 y 36 del Informe de Supervisión<sup>19</sup>.
12. En el ITA<sup>20</sup>, la Dirección de Supervisión concluye que el titular minero no cumplió con el compromiso asumido en su instrumento de gestión ambiental aprobado referido a ejecutar las medidas de cierre de la plataforma de perforación P-08.

c) Subsanación voluntaria con anterioridad al inicio del presente procedimiento sancionador

13. Al respecto, mediante escrito del 6 de enero del 2016<sup>21</sup>, Minera Quilca presentó al OEFA sus descargos al Informe Preliminar de Supervisión en el cual manifestó que realizó el perfilado y revegetación de la plataforma de perforación P-08, indicando que dichas labores culminaron el 20 de octubre del 2015, adjuntando las siguientes fotografías:



Fuente: Minera Quilca

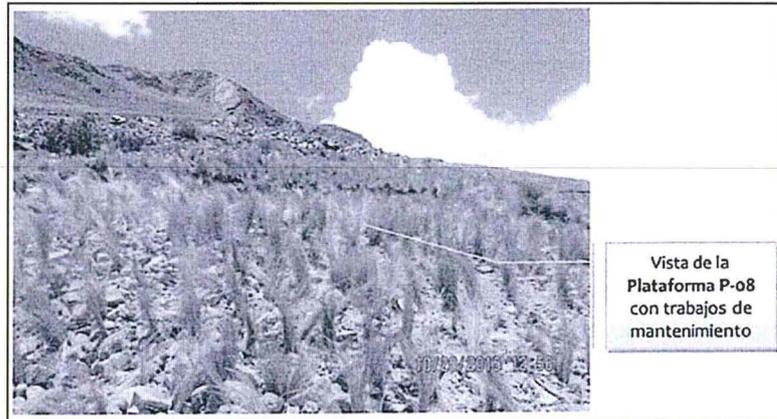


<sup>18</sup> Páginas del 12 al 15 del Informe de Supervisión contenido en el disco compacto que obra en el folio 13 del Expediente.

<sup>19</sup> Páginas 680, 681, 682, 683 y 684 del Informe de Supervisión contenido en el disco compacto que obra en el folio 13 del Expediente.

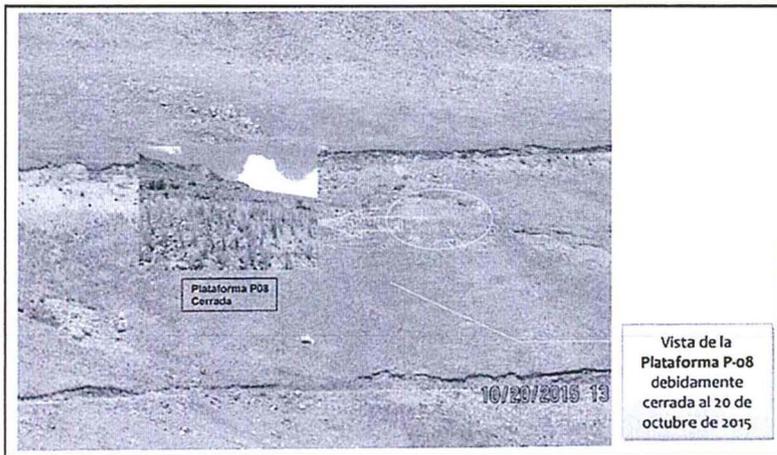
<sup>20</sup> Folio 5 del Expediente.

<sup>21</sup> Páginas del 29 al 59 del Informe de Supervisión que se encuentra en el disco compacto que obra en el folio 13 del Expediente.



Vista de la Plataforma P-08 con trabajos de mantenimiento

Fuente: Minera Quilca



Vista de la Plataforma P-08 debidamente cerrada al 20 de octubre de 2015

Fuente: Minera Quilca

14. De las vistas fotográficas, se aprecia que el titular minero realizó el perfilado y revegetado de la superficie de la plataforma de perforación devolviéndole al terreno su topografía original.
15. Sobre el particular, el Literal f) del Numeral 1 del Artículo 255° Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017/JUS (en adelante, TUO de la LPAG)<sup>22</sup>, dispone que la subsanación voluntaria realizada con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos constituye un eximente de responsabilidad.
16. A fin de evaluar si es que la conducta infractora del presente procedimiento puede ser calificada como subsanada, corresponde analizar si corresponde a un incumplimiento leve o trascendente, de acuerdo a lo señalado en el Artículo 14° del Reglamento de Supervisión del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental,



<sup>22</sup> Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS  
**“Artículo 255°.- Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones**  
 1.- Constituyen condiciones eximentes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:  
 (...)  
 f) La subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos a que se refiere el inciso 3) del artículo 253”.



aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD (en lo sucesivo, Reglamento de Supervisión)<sup>23</sup>.

17. En el presente caso, debido a que Minera Quilca cumplió con ejecutar las medidas de cierre en la plataforma de perforación P-08 según lo previsto en su instrumento de gestión ambiental con anterioridad al inicio de un procedimiento administrativo sancionador, se procederá a efectuar la evaluación de nivel de riesgo de la conducta infractora consistente en “no haber cerrado la plataforma de perforación P-08”, incumpliendo lo dispuesto en su instrumento de gestión ambiental”.
18. Al respecto, el Ítem 2 del Anexo 4 del Reglamento de Supervisión señala que para la determinación o cálculo del riesgo se debe tener en cuenta la estimación de la probabilidad de ocurrencia del peligro o amenaza; y, la estimación de la consecuencia en función a la posible afectación al entorno humano y/o entorno natural<sup>24</sup>.
19. A continuación, se presentan los resultados obtenidos luego de la aplicación de la Metodología para la estimación del nivel de riesgo que genera el incumplimiento de las obligaciones fiscalizables establecida en el Anexo 4 del Reglamento de Supervisión.
  - (i) **Probabilidad:** La falta del bloque de concreto en los pozos de perforación no causaría impacto alguno al medio ambiente ya que al momento de la supervisión dichos sondajes o pozos de perforación ya estaban cerrados, además se colocan los bloques de concreto sólo con fines de identificación de los taladros ejecutados, donde va impreso el número de taladro, la fecha de inicio y culminación de la perforación y el nombre del contratista que realizó la perforación, por lo que sería poco probable de generarse el riesgo de causar impacto al entorno natural (valor 1).
  - (ii) **Estimación de la Consecuencia en el Entorno Natural:** El volumen de agua de escorrentía superficial que podría generar el riesgo de causar impacto a la calidad del suelo alrededor de los sondajes o pozos de perforación es nulo ya

<sup>23</sup> Reglamento de Supervisión del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD

**Artículo 14°.- Incumplimientos detectados**

Luego de efectuadas las acciones de supervisión, y en caso el administrado presente la información a fin que se dé por subsanada su conducta, se procede a calificar los presuntos incumplimientos de las obligaciones fiscalizables detectados y clasificarlos en leves o trascendentes, según corresponda. Los incumplimientos leves pueden ser materia de subsanación voluntaria por parte del administrado”.

<sup>24</sup> Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD, que aprueba el Reglamento de Supervisión Anexo 4

**Metodología para la estimación del nivel de riesgo que genera el incumplimiento de las obligaciones fiscalizables**

“(…)

**2. Estimación del nivel de riesgo que genera el incumplimiento de obligaciones fiscalizables**

“(…)

**2.1 Determinación o cálculo del riesgo**

El riesgo que genera el incumplimiento de obligaciones ambientales se calcula a través de la siguiente fórmula:

**Fórmula N° 1**

Fuente: Norma UNE 150008-2008 – Evaluación de riesgos ambientales  
Elaboración: Ministerio del Ambiente

**2.2 Aplicación de la Fórmula N° 1**

El “riesgo” se determina en función de la “probabilidad” y la “consecuencia”. Para el cálculo del riesgo se tendrá en consideración la probabilidad de ocurrencia, mientras que el cálculo de la consecuencia se hará en función de los siguientes factores: (i) consecuencia en el entorno humano y (ii) consecuencia en el entorno natural”.



que durante la supervisión realizada a inicio del mes de setiembre del año 2014 (época de estiaje) no se evidenciaron precipitaciones pluviales en la zona del proyecto, por lo que calificaría en el rango de menor de 5 m<sup>3</sup> (valor 1). Las aguas de escorrentía superficial tienen características no peligrosas de daños leves y reversibles, por lo que su grado de afectación es bajo (reversible y de baja magnitud) (valor 1). Asimismo, la extensión de la probable afectación es puntual, toda vez que los sondeos se han ejecutado en plataformas de 15 x 20 m (300m<sup>2</sup>), esto es, menor de 500m<sup>2</sup> (valor 1). Por último, el medio potencialmente afectado es agrícola ya que el suelo del proyecto se caracteriza por ser de fertilidad media – baja (valor 2).

20. Conforme a lo expuesto, el incumplimiento referido a no realizar el cierre de la plataforma P-08, según lo establecido en su instrumento de gestión ambiental, califica como un riesgo leve, tal como se muestra a continuación:

OEFA		FORMULARIO PARA CALCULAR EL RIESGO AMBIENTAL						
<b>RESULTADOS</b>								
* Probabilidad	Poco Probable: Se estima que pueda suceder en un periodo mayor a un año				Valor: 1			
* Entorno	Entorno Natural							
<b>VARIABLES DE ESTIMACIÓN DE LAS DE LAS CONSECUENCIAS DEL ENTORNO</b>								
Cantidad			Peligrosidad					
Valor	Tn	m3	Porcentaje de exceso de la normativa aprobada o referencial	Porcentaje de incumplimiento de la obligación fiscalizable	Valor	Característica intrínseca del material	Grado de afectación	
1	< 1	< 5	mayor a 0% y menor de 10%	mayor a 0% y menor de 10%	1	No Peligrosa	Daños leves y reversibles	Bajo (Reversible y de baja magnitud)
Extensión			Medio potencialmente afectado					
Valor	Descripción	Km	m2	Valor	Descripción			
1	Puntual	Radio hasta 0,1 Km	< 500	2	Agrícola			
<b>ESTIMACIÓN DE LA CONSECUENCIA</b>								
* Estimación	Cantidad+2 Peligrosidad + Extensión+Medio Potencialmente Afectado				6			
* Valor	No relevante				1			
<b>RIESGO</b> (Probabilidad x Gravedad de la Consecuencia)								
Valor: 1 - Riesgo Leve - Incumplimiento Leve								

Elaboración: DFSAI



21. Por lo tanto, teniendo en cuenta que la empresa corrigió con anterioridad al inicio del procedimiento administrativo sancionador (conforme a la comunicación del 6 de enero del 2016) y en aplicación del Literal f) del Numeral 1 del Artículo 255° del TUO de la LPAG, se concluye que la conducta ha sido subsanada.
22. En ese sentido, teniendo en consideración que el 6 de enero del 2016 Minera Quilca acreditó la subsanación la presente imputación y que el 28 de noviembre del 2016 la Subdirección de Instrucción e Investigación de la Dirección de Fiscalización notificó la imputación de cargos, corresponde declarar el archivo del procedimiento administrativo sancionador.



**IV.2. Hecho imputado N° 2**

Compromiso establecido en el instrumento de gestión ambiental



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de  
Evaluación y  
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 605-2017-OEFA/DFSA

Expediente N° 1906-2016-OEFA/DFSAI/PAS

23. De la revisión de la DIA Pushaquilca se tiene que Minera Quilca se comprometió a construir un campamento dentro del punto central de las instalaciones auxiliares del proyecto de exploración minera "Pushaquilca"<sup>25</sup>.

b) Análisis de los hechos detectados

24. De conformidad con lo consignado en el Informe de Supervisión<sup>26</sup>, durante la Supervisión Regular 2015 se advirtió que Minera Quilca habría implementado un campamento ubicado en las coordenadas UTM WGS 84: E190 874 y N9 095 492, el cual no se encontraría contemplado en la DIA Pushaquilca. Lo verificado por la Dirección de Supervisión se sustenta en las Fotografías N° 25 y 26 del Informe de Supervisión<sup>27</sup>.

25. En el ITA<sup>28</sup>, la Dirección de Supervisión concluye que el titular minero habría construido un campamento no previsto en la DIA Pushaquilca.

c) Análisis de los hechos detectados

26. El titular minero señaló en su escrito de descargos que el campamento se encuentra en terreno superficial de la Comunidad Campesina de Pampas y también fuera del proyecto, con lo cual acreditan que no es un componente implementado en una ubicación distinta al IGA, si no se trata de un componente de la comunidad que se encuentra en el área de superficial cedida a Minera Quilca.

27. Adicionalmente, el titular minero señala en su escrito de descargos al IFI, que el campamento es de propiedad de la Comunidad Campesina de Pampas, cuya construcción e implementación existe antes de la firma del convenio y que el uso del campamento forma parte del contrato de servidumbre, a fin de acreditar lo señalado, adjuntan la carta de fecha 24 de febrero del 2017, suscrita por las autoridades de la Comunidad Campesina Pampas y facturas del pago de Minera Quilca a favor de la Comunidad Campesina Pampas.

28. De la revisión de la carta que la Comunidad Campesina Pampas remite a Minera Quilca el 25 de febrero del 2017<sup>29</sup>, se observa que las autoridades de la mencionada comunidad reconocen que el campamento es de propiedad de la Comunidad Campesina Pampas y que en virtud del contrato de Derecho de Superficie, Servidumbre y Autorización para Uso Minero, Minera Quilca se encuentra legítimamente autorizada para su uso.

29. Considerando, que el campamento se encuentra ubicado fuera de las instalaciones del proyecto de exploración Pushaquilca y teniendo en cuenta la carta firmada por las autoridades de la Comunidad Campesina de Pampas, donde reconocen ser propietarios del inmueble ubicado en las coordenadas WGS84 9095492 N, 190874 E, cuyo uso se viene dando por Minera Quilca en razón del contrato de Superficie, Servidumbre y Autorización de Uso Minero, se concluye que Minera Quilca no implementó un campamento en una ubicación no prevista en su instrumento de gestión ambiental.

<sup>25</sup> Páginas 656 y 657 del Informe de Supervisión contenido en el disco compacto que obra en el folio 13 del Expediente.

<sup>26</sup> Páginas 19, 20 y 21 del Informe de Supervisión contenido en el disco compacto que obra en el Folio 13 del Expediente.

<sup>27</sup> Página 679 del Informe de Supervisión contenido en el disco compacto que obra en el Folio 13 del Expediente.

<sup>28</sup> Folio 10 del Expediente.

<sup>29</sup> Folio 257 del Expediente.



30. Por lo tanto, corresponde archivar el procedimiento administrador en este extremo.

#### IV.3. Hecho imputado N° 3

##### a) Análisis de los hechos detectados

31. De conformidad con lo consignado en el Informe de Supervisión<sup>30</sup>, durante la Supervisión Regular 2015 se dejó constancia que Minera Quilca no comunicó previamente el inicio de sus actividades de exploración minera realizadas en el proyecto "Pushaquilca".
32. El hecho descrito se sustenta en la consulta efectuada en el Sistema de Evaluación Ambiental en Línea (en adelante, SEAL) del Ministerio de Energía y Minas y en el Sistema de Trámite Documentario del OEFA, donde no se registra documentación alguna que acredite que Minera Quilca hubiera informado de manera previa y por escrito a la Dirección General de Asuntos Ambientales Mineros del Minem y al OEFA sobre el inicio de sus actividades de exploración<sup>31</sup>.

##### b) Análisis de los descargos

33. El titular minero señala en sus descargos al IFI que no presentó descargos respecto de la presente imputación debido a que OEFA no ha propuesto una medida correctiva, asimismo, proponen como medida correctiva hacer un mecanismo de participación ciudadana en la Comunidad sobre las actividades del proyecto comunicando el cierre del mismo.
34. En ese sentido, de la revisión de los medios probatorios que obran en el Expediente, está acreditado que Minera Quilca no cumplió con comunicar de manera previa y por escrito al MINEM y al OEFA el inicio de sus actividades de exploración minera del proyecto "Pushaquilca", hecho que no ha sido negado ni desvirtuado por el titular minero.
35. Dicha conducta configuraría una infracción al Artículo 17° del RAAEM, y sería pasible de sanción conforme al Numeral 1.5 del Rubro 1 del Anexo 1 del Cuadro de Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones para las Actividades de Exploración Minera, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 211-2009-OS/CD, por lo que correspondería declarar la responsabilidad administrativa de Minera Quilca por no comunicar en forma previa y por escrito al MINEM y al OEFA el inicio de sus actividades de exploración minera en el proyecto "Pushaquilca".



#### IV. CORRECCIÓN DE LA CONDUCTA INFRACTORA Y/O PROPUESTA DE MEDIDAS CORRECTIVAS

##### IV.1. Marco normativo para la emisión de medidas correctivas

36. De acuerdo al Numeral 136.1 del Artículo 136° de la LGA, las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en esa Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas<sup>32</sup>.



Páginas 18 y 19 del Informe de Supervisión que se encuentra contenido en el disco compacto que obra en el folio 13 del Expediente.

Consulta efectuada el 14 de noviembre del 2016.  
Ley N° 28611, Ley General de Ambiente.



37. En el Numeral 136.3 del Artículo 136° de la LGA, la responsabilidad administrativa no exime del cumplimiento de la obligación incumplida<sup>33</sup>; en tal sentido, el administrado debe cumplir con las obligaciones contempladas en los instrumentos de gestión ambiental aprobados y aquellas previstas en la normativa vigente.
38. Sin perjuicio de lo anterior, en caso la conducta del infractor haya producido algún efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, la autoridad podrá dictar medidas correctivas, de conformidad a lo dispuesto en el Numeral 22.1 del Artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental y en el Numeral 249.1 del Artículo 249° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en adelante, TUO de la LPAG)<sup>34</sup>.
39. A nivel reglamentario, el Artículo 28° del Reglamento de Medidas Administrativas del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 007-2015-OEFA/CD<sup>35</sup> y el Numeral 19 de los Lineamientos para la aplicación de las medidas correctivas previstas en el Literal d) del Numeral 22.2 del Artículo 22 de la Ley N° 29325, aprobados por Resolución de Consejo Directivo N° 010-2013-OEFA/CD<sup>36</sup>,

**"Artículo 136°.- De las sanciones y medidas correctivas**

136.1 Las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la presente Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas.  
(...)"

<sup>33</sup> Ley N° 28611, Ley General de Ambiente.

**"Artículo 136°.- De las sanciones y medidas correctivas**

(...)"

136.3 La imposición o pago de la multa no exime del cumplimiento de la obligación. De persistir el incumplimiento éste se sanciona con una multa proporcional a la impuesta en cada caso, de hasta 100 UIT por cada mes en que se persista en el incumplimiento transcurrido el plazo otorgado por la autoridad competente.  
(...)"

<sup>34</sup> Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

**"Artículo 22°.- Medidas correctivas**

22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.  
(...)"

**Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS**

**"Artículo 249°.- Determinación de la responsabilidad**

249.1 Las sanciones administrativas que se impongan al administrado son compatibles con el dictado de medidas correctivas conducentes a ordenar la reposición o la reparación de la situación alterada por la infracción a su estado anterior, incluyendo la de los bienes afectados, así como con la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados, las que son determinadas en el proceso judicial correspondiente. Las medidas correctivas deben estar previamente tipificadas, ser razonables y ajustarse a la intensidad, proporcionalidad y necesidades de los bienes jurídicos tutelados que se pretenden garantizar en cada supuesto concreto".

<sup>35</sup> Reglamento de Medidas Administrativas del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 007-2015-OEFA/CD.

**"Artículo 28°.- Definición**

La medida correctiva es una disposición dictada por la Autoridad Decisora, en el marco de un procedimiento administrativo sancionador, a través de la cual se busca revertir, corregir o disminuir en lo posible el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas".

<sup>36</sup> Lineamientos para la aplicación de las medidas correctivas previstas en el Literal d) del Numeral 22.2 del Artículo 22 de la Ley N° 29325, aprobados por Resolución de Consejo Directivo N° 010-2013-OEFA/CD.

"19. En esta sección se va a identificar las medidas correctivas que pueden ser ordenadas por el OEFA, teniendo en cuenta lo establecido en la Ley N° 28611 - Ley General del Ambiente (en adelante, la LGA) y la Ley del SINEFA. Resulta oportuno señalar que existen claras diferencias conceptuales entre las medidas correctivas y las sanciones administrativas. Las sanciones son medidas administrativas que afectan negativamente la esfera jurídica de los administrados infractores, y que tienen por objeto desincentivar la realización de conductas ilegales. Las sanciones pueden tener carácter monetario (v. gr. la multa) como no monetario (v. gr. la amonestación). Por su parte, las medidas correctivas tienen por objeto "revertir" o "disminuir en lo posible" el efecto nocivo de la conducta infractora; buscan corregir los efectos negativos de la infracción sobre el bien jurídico protegido; reponer el estado de las cosas

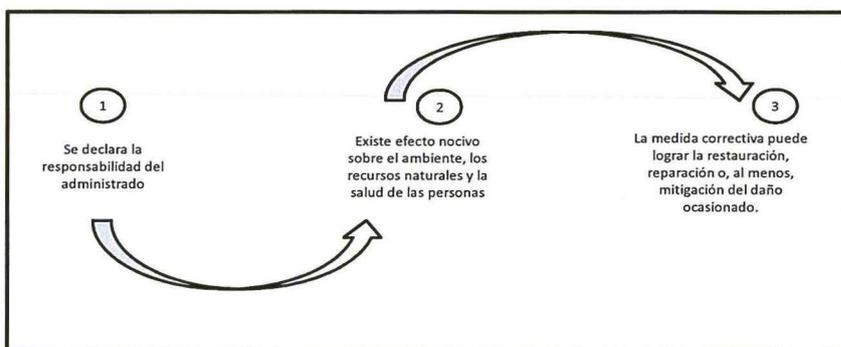


establecen que para dictar una medida correctiva **es necesario que la conducta infractora haya producido un efecto nocivo** en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas. Asimismo, el Literal f) del Numeral 22.2 del Artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental<sup>37</sup>, establece que se pueden imponer las medidas correctivas que se consideren necesarias para evitar la **continuación del efecto nocivo de la conducta infractora** en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.

40. Atendiendo a este marco normativo, los aspectos a considerar para la emisión de una medida correctiva son los siguientes:

- a) Se declare la responsabilidad del administrado por una infracción;
- b) Que la conducta infractora haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; y,
- c) La medida a imponer permita lograr la restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

Secuencia de análisis para la emisión de una medida correctiva cuando existe efecto nocivo o este continúa



Elaboración: DFSAI

41. De acuerdo al marco normativo antes referido, corresponderá a la Autoridad Decisora ordenar una medida correctiva en los casos en que la conducta infractora haya ocasionado un efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; habida cuenta que la medida correctiva en cuestión tiene como objeto revertir, reparar o mitigar tales efectos nocivos<sup>38</sup>. En caso contrario -inexistencia de efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la



a la situación anterior al de la comisión de la infracción. Como se observa, los fines de las sanciones y las medidas correctivas son distintos”.

<sup>37</sup> Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental. “Artículo 22°.- Medidas correctivas

(...)  
22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)  
f) Otras que se consideren necesarias para **evitar la continuación del efecto nocivo** que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas”.

(El énfasis es agregado)

<sup>38</sup> En ese mismo sentido, Morón señala que la cancelación o reversión de los efectos de la conducta infractora es uno de los elementos a tener en cuenta para la emisión de una medida correctiva. Al respecto, ver MORON URBINA, Juan Carlos. “Los actos-medida (medidas correctivas, provisionales y de seguridad) y la potestad sancionadora de la Administración”. *Revista de Derecho Administrativo. Circulo de Derecho Administrativo*. Año 5, N° 9, diciembre 2010, p. 147, Lima.





salud de las personas- la autoridad no se encontrará habilitada para ordenar una medida correctiva, pues no existiría nada que remediar o corregir.

42. De lo señalado se tiene que no corresponde ordenar una medida correctiva si se presenta alguno de los siguientes supuestos:
- No se haya declarado la responsabilidad del administrado por una infracción;
  - Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado, la conducta infractora no haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas; y,
  - Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado y existiendo algún efecto nocivo al momento de la comisión de la infracción, este ya no continúa; resultando materialmente imposible<sup>39</sup> conseguir a través del dictado de la medida correctiva, la restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.
43. Sin perjuicio de lo señalado, cabe indicar que en el Artículo 29° del Reglamento de Medidas Administrativas del OEFA, concordante con el Literal f) del Numeral 22.2 del Artículo 22 de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, se establece que en los casos donde la conducta infractora tenga posibles efectos perjudiciales en el ambiente o la salud de las personas, la Autoridad Decisora puede ordenar una medida correctiva de adecuación para que el administrado adapte sus actividades a determinados estándares que mitiguen los posibles efectos perjudiciales de dicha conducta<sup>40</sup>. Para emitir ese tipo de medidas se tendrá en cuenta lo siguiente:
- cuál es el posible efecto nocivo o nivel de riesgo que la obligación infringida podría crear; y,
  - cuál sería la medida idónea para prevenir ese posible efecto nocivo, de conformidad al principio de razonabilidad regulado en el TUO de la LPAG. En caso el cumplimiento de la obligación infringida sea suficiente para evitar el efecto nocivo, no se emitirá medida correctiva alguna.

<sup>39</sup> Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

**"Artículo 3°.- Requisitos de validez de los actos administrativos"**

Son requisitos de validez de los actos administrativos:

(...)

2. Objeto o contenido.- Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación.

(...)

**Artículo 5°.- Objeto o contenido del acto administrativo**

(...)

5.2 En ningún caso será admisible un objeto o contenido prohibido por el orden normativo, ni incompatible con la situación de hecho prevista en las normas; ni impreciso, obscuro o imposible de realizar".

<sup>40</sup> Reglamento de Medidas Administrativas del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 007-2015-OEFA/CD.

**"Artículo 29°.- Tipos de medidas correctivas"**

Las medidas correctivas pueden ser:

a) **Medidas de adecuación:** Estas medidas tienen por objeto que el administrado adapte sus actividades a determinados estándares para asegurar la mitigación de posibles efectos perjudiciales en el ambiente o la salud de las personas. Estas medidas deben darse frente a supuestos en los cuales el daño y la infracción son de carácter menor, por lo que basta una actuación positiva del administrado para asegurar la reversión de los posibles perjuicios. (...)"



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de  
Evaluación y  
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 605-2017-OEFA/DFSA

Expediente N° 1906-2016-OEFA/DFSAI/PAS

44. De otro lado, en el caso de medidas compensatorias<sup>41</sup>, estas solo serán emitidas cuando el bien ambiental objeto de protección ya no pueda ser restaurado. En este tipo de escenarios, se deberá analizar lo siguiente:
- (i) la imposibilidad de restauración del bien ambiental; y,
  - (ii) la necesidad de sustituir ese bien por otro.

#### IV.2. Aplicación al caso concreto del marco normativo respecto de si corresponde dictar una medida correctiva

##### Hecho imputado N° 3

45. Habiéndose determinado la existencia de responsabilidad administrativa de Minera Quilca, corresponde verificar si amerita el dictado de medidas correctivas.
46. En el presente caso, la conducta infractora está referida a la ausencia de comunicación en forma previa y por escrito del inicio de las actividades de exploración minera al OEFA y, en tanto no se ha generado una alteración negativa al ambiente (efecto nocivo en el bien jurídico ambiente) a causa de ello, no existen consecuencias que se deban corregir o revertir.
47. Asimismo, corresponde indicar que la obligación materia de la conducta infractora debió cumplirse en un periodo de tiempo determinado a fin de no limitar las funciones de supervisión del OEFA, lo cual imposibilita que sea implementada en esta etapa del procedimiento; no evidenciándose asimismo, a partir de ello, que se hayan generado posibles efectos perjudiciales en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas que justifique una medida correctiva de adecuación, conforme a lo dispuesto en el literal f) del Numeral 22.2 del Artículo 22 de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental<sup>42</sup>.
48. De lo señalado, se tiene que no existen consecuencias que se deban corregir, compensar, revertir o restaurar. Por lo tanto, no corresponde ordenar medidas correctivas de adecuación, paralización, restauración o compensación ambiental, de conformidad con lo previsto en el segundo numeral de la Única Disposición Complementaria Transitoria del TUO del RPAS.

En uso de las facultades conferidas en el Literal n) del Artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM, y de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país, y en el Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador



<sup>41</sup> Reglamento de Medidas Administrativas del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 007-2015-OEFA/CD.

**"Artículo 29°.- Tipos de medidas correctivas**

Las medidas correctivas pueden ser:

(...)

**d) Medidas de compensación ambiental:** Estas medidas tienen por finalidad sustituir el bien ambiental afectado que no puede ser restaurado".

<sup>42</sup> Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental – SINEFA; Ley N° 29325; Artículo 22.- Medidas correctivas

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)

f) Otras que se consideren necesarias para evitar la continuación del efecto nocivo que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.

(El énfasis es agregado)





PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de  
Evaluación y  
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 605-2017-OEFA/DFSA

Expediente N° 1906-2016-OEFA/DFSAI/PAS

del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado mediante Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD;

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1°.-** Declarar la responsabilidad administrativa de **Minera Quilca S.A.C.** por la comisión de la infracción indicada en el numeral 3 de la Tabla N° 1; por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

**Artículo 2°.-** Declarar que no corresponde el dictado de medidas correctivas a **Minera Quilca S.A.C.** por la comisión de la conducta infractora indicada en el Artículo 1°, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución, y en aplicación de la Única Disposición Complementaria Transitoria del Texto Único Ordenado Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

**Artículo 3°.-** Archivar el presente procedimiento administrativo sancionador iniciado contra compañía de **Minera Quilca S.A.C.** por las supuestas infracciones que se indican en los numerales 1 y 2 de la Tabla N° 1; por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

**Artículo 4°.-** Informar a **Minera Quilca S.A.C.** que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 216° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, y los Numerales 24.1, 24.2 y 24.3 del Artículo 24° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado mediante Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

**Artículo 5°.-** Disponer la inscripción en el Registro de Actos Administrativos de la presente resolución; sin perjuicio de que si esta adquiere firmeza, el extremo que declara la responsabilidad administrativa será tomado en cuenta para determinar la reincidencia y su posible inscripción en el registro correspondiente, de acuerdo a la Única Disposición Complementaria Transitoria del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

Regístrese y comuníquese,

.....  
**Eduardo Melgar Córdova**  
Director de Fiscalización, Sanción  
y Aplicación de Incentivos  
Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

CMM/yrl

